



NÚMERO DE CUENTA	087582034001
RADICACIÓN	08-758-31-84-001-2021-00172-00
PROCESO	ALIMENTOS DE MENORES
DEMANDANTE	MARTHA LEYANIS CANTILLO PÉREZ C.C. 1.042.425.277
DEMANDADA	LUIS ALBERTO MORENO VILLA C.C. 1.129.525.054

Informe Secretarial: Informo a la Señora Jueza que la demanda de la referencia se encuentra radicada a su despacho para resolver. Sírvasse proveer.

Soledad, Abril 9 de 2021.

MARÍA CRISTINA URANGO PÉREZ
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD - ATLÁNTICO

Abril nueve (09) del dos mil veintiuno (2021)

El presente asunto corresponde a una demanda de Alimentos de Menor de edad, promovida por la señora Martha Leyanis Cantillo Pérez, en representación del menor Luis Felipe Moreno Cantillo contra el señor Luis Alberto Moreno Villa, la cual adolece de unos defectos que deberán ser subsanados a fin de que se abra paso la admisión del presente trámite.

De los hechos relatados y los anexos allegados con el libelo introductorio, se vislumbra Acta de Conciliación del 24 de octubre de 2019 suscrita por las partes ante el ICBF Centro Zonal Hipódromo, en la que entre otros aspectos conciliaron lo referente a los alimentos del aludido menor, e incluso se afirma tal aspecto en el hecho sexto de la demanda.

De lo anterior, se denota incongruencia de la naturaleza declarativa del proceso invocado, pues resulta improcedente la fijación de la cuota alimentaria pretendida, como quiera que la parte actora cuenta con un título para hacer exigible dicha obligación a través de la vía ejecutiva.

Asimismo, de las hechos y pretensiones esbozados en el libelo introductorio no luce claro el tipo de trámite realmente pretendido por la actora como quiera que algunos de ellos, en especial el numeral cuarto del acápite de “*Peticiones*”, va orientado a un asunto ejecutivo para obtener el pago de las cuotas dejadas de cancelar, siendo contraria al proceso verbal de fijación de cuota invocado; debiendo aclarar lo pertinente a esta agencia.

En ese mismo sentido, se requiere que precise el alcance de la pretensión expuesta en el numeral sexto de la demanda, la cual dista de la naturaleza de un proceso de fijación de cuota como el deprecado.

De lo expuesto, se requerirá a la demandante a fin de que aclare la clase de asunto que promueve, así como las pretensiones, para lo cual deberá formular la demanda conforme el Art. 93 CGP.

Con todo, he de advertirse a la activa que si además de lo anterior pretende un incremento de la cuota alimentaria reseñada no allegó con la demanda el documento idóneo en virtud del cual se acredite el agotamiento de la



conciliación prejudicial conforme lo exige el ordenamiento procesal vigente, así las cosas acorde con el Núm. 7° del Art. 90 del CGP es del caso requerir a la activa a fin de que subsane lo pertinente.

De otro lado, advierte esta Agencia Judicial, que la parte actora no satisfizo el deber legal impuesto en el Inc. 4° del Art. 6 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en virtud al cual

*"(…), salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.**"* (Resaltado fuera de texto).

Máxime si en la presente demanda no se configuran las excepciones contempladas en la norma citada y se conoce la dirección de notificación de la parte pasiva; motivo por el cual se vislumbra la causal de inadmisión expuesta.

En consecuencia, se configuran las causales de inadmisión contempladas en los numerales 1° del artículo 90 del C.G.P., en armonía con lo erigido en el Inc. 2° del Art. 5 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, concediéndose a la parte demandante, el término de cinco (5) días para que subsane la demanda.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

Primero: Inadmitir la presente demanda de Alimentos de Menor de edad, promovida por la señora Martha Leyanis Cantillo Pérez, en representación del menor Luis Felipe Moreno Cantillo contra el señor Luis Alberto Moreno Villa, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Conceder el término de cinco (5) días, para que la parte demandante, subsane la presente demanda, so pena de ser rechazada, de conformidad con el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ
Jueza



Rama Judicial Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad
Consejo Superior de la Judicatura Edificio Palacio de Justicia
República de Colombia Calle 20, Carrera. 21 Esquina Primer Piso
Soledad – Atlántico

j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD

Soledad, 14 de abril de 2021

NOTIFICADO POR ESTADO N° 052 VÍA WEB

El Secretario (a) MARIA CRISTINA URANGO PEREZ

SICGMA